



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230200900
Demandante:	Mauricio Vargas Sánchez
Demandada:	Colpensiones y otro
Asunto:	Auto admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el libelo advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los previstos en la ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitir

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **MAURICIO VARGAS SÁNCHEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, conforme se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3º de dicha normativa, notificación que debe de realizarse a través del correo electrónico, para lo cual la parte demandante podrá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a **PORVENIR S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., podrá la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, **la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.**

QUINTO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

SEXTO: Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

SÉPTIMO: REQUERIR a las demandadas para que alleguen el expediente administrativo del señor **MAURICIO VARGAS SANCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.370.545 de Boavita (Boyacá), junto con el SIAF. **Se advierte**

que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la doctora **DIANA MILENA VARGAS SÁNCHEZ** identificado en legal forma como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

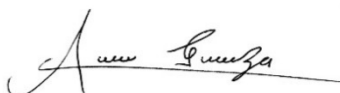
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 07
del 09 de febrero de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 39

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **284f44416494cce185fdc313df1d30c5a09dd294b5029159b46a65851fa321f8**

Documento generado en 08/02/2024 01:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230200800
Demandante:	Florangel Giraldo Aguirre
Demandada:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur
Asunto:	Auto rechaza demanda por falta de jurisdicción

Sería del caso entrar a determinar la viabilidad de la presente demanda ordinaria, de no ser porque, el Despacho observa que las pretensiones están dirigidas a obtener de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** la sustitución de la asignación mensual de retiro, en favor de la demandante en calidad de compañera permanente del señor AG (r) CLEMENTE RODRÍGUEZ PARDO, tema que le compete conocer a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tal cual se entra a explicar:

El artículo 2º del CPTSS, en su numeral primero, consagra que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral conoce de los *“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”*

Mientras que el artículo 104 del CPACA, en su numeral 4º le atribuye la competencia a la jurisdicción contenciosa administrativa de todos los asuntos *“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”*.

Así las cosas, en el sub lite, se advierte que la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, es una entidad pública del orden nacional, en virtud de lo establecido en el Decreto 417 de 1955, cuyo objeto primordial es *“reconocer y pagar las asignaciones de retiro al personal de oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo, agentes y demás estamentos de la Policía Nacional que adquieran el derecho a tal prestación, así como la sustitución pensional a sus beneficiarios.”*

Adicionalmente, se tiene que el causante ÁLVARO VILLABÓN PICO y de quien se deriva sustitución de la asignación de retiro pretendida por la demandante, ostentó la calidad de empleado público vinculados a través de una relación legal y reglamentaria como agente de policía.

Al respecto de la competencia en asuntos en que se discute temas relacionados con la seguridad social de un empleado público, la Corte Constitucional en diferentes autos como el 356 de 2021 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, establecido dos reglas para determinarla, a saber:

“para determinar la competencia en asuntos relacionados con la seguridad social de los servidores públicos. Una especial que exige la concurrencia de dos factores para asignar el conocimiento a la jurisdicción contencioso administrativa: i) la calidad jurídica del demandante (empleado público) y ii) que una persona de derecho público administre el régimen de seguridad social. De igual forma, una residual que asigna el conocimiento a la jurisdicción ordinaria de las controversias relacionadas con la seguridad social del trabajador oficial. Por la importancia de la naturaleza del vínculo laboral, distinguió entre los empleados públicos y los trabajadores oficiales. Los primeros tienen una vinculación de origen legal y reglamentaria; en tanto que los segundos celebran un contrato laboral y realizan actividades que pueden desarrollar los particulares”

Pautas que también se han enseñado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, entre otros, en auto del 28 de marzo de 2019, emitido dentro del radicado11001-03-25-00-2017-00910-00, siendo Magistrado Ponente el doctor WILLIAM HERNANDEZ GÓMEZ, cuando precisó:

“En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social, la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:

Jurisdicción Competente	Clase de Conflicto	Condición del trabajador -Vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad Social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativo	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.

De lo anterior, resulta claro que convergen los requisitos para que el presente asunto se ventile ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, si en cuenta se tiene que la controversia se suscita por temas de seguridad social derivadas de un empleado público y una entidad de derecho público que los administra.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de jurisdicción, ordenando remitir el proceso al Centro de Servicios Administrativos para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá que integran la Sección Segunda.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR, por carecer de jurisdicción, la demanda ordinaria laboral promovida por **FLORANGEL GIRALDO AGUIRRE** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: ORDENAR remitir el expediente al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** para que sea repartido entre los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (SECCIÓN SEGUNDA)**.

TERCERO: PROPONER, en caso de no ser aceptado el conocimiento del presente asunto, el conflicto negativo de jurisdicción.

CUARTO: EFECTÚENSE las desanotaciones correspondientes en el libro radicador y en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

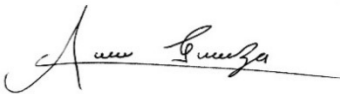
(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 07
del **09 de febrero de 2024**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef4bb0f025a6e5169c6281d6bf77d0d5d9ca2072b3c05d043eaa510a61577a4**

Documento generado en 08/02/2024 01:55:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>